



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

**César José García Lucas**, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 27 de octubre del 2021, que dice así:

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S.A. entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-02-01723-9, con domicilio social y asiento principal ubicado en la Plaza BHD ubicada en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, quien tiene como abogados



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

constituidos a Edgar Tiburcio, a Yleana Polanco y a Enmanuel Rosario Estévez, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 047-0014036-3, 001-0519869-1 y 031-0455028-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Núñez de Cáceres, Torre Banco León, tercer nivel, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2 con su estudio profesional abierto en el núm. 13 de la avenida Pasteur del sector de Gascue, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación como abogado.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00260, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE en todas sus partes el Recurso de Apelación incoado por el LICDO. FREDDY E. PEÑA, en contra del auto No. 038-2005-00289, de fecha 20 de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., conforme a los motivos enunciados. SEGUNDO: Actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA íntegramente el auto atacado y en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación ORDENA la reventa por puja ulterior relativa al auto No. 038-2005-00289, de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: REMITE a las partes al tribunal de origen a fin de dar continuidad al Procedimiento de Embargo Inmobiliario. CUARTO:*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

*COMPENSA las costas al tenor de lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa del 29 de noviembre de 2016 depositado por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados y d) el auto núm. 003-2020, emitido el 30 de enero de 2020, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual deja sin efecto la audiencia conocida por las Salas Reunidas para conocer del presente recurso y envía el asunto por ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un recurso de casación que versa sobre puntos de derecho distintos a los juzgados en los recursos de casación interpuestos anteriormente con relación a esta misma litis.

**B)** Esta Sala, en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia,



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Banco Múltiple BHD León, S.A. y como recurrido, Freddy E. Peña; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Carlos Manuel Rodríguez Andújar en virtud del cual dicha persiguierte resultó adjudicataria del inmueble embargado al tenor de la sentencia dictada el 9 de agosto de 2005 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) en fecha 17 de agosto de 2005, Freddy E. Peña solicitó al tribunal apoderado la reventa del inmueble por puja ulterior, solicitud que fue rechazada mediante auto núm. 038-2005-00289, dictado el 20 de septiembre de 2005, por la Sala antes señalada, debido a que: *“de la ponderación de la solicitud de puja ulterior hecha por el LICDO. FREDDY E. PEÑA, en su propia representación, se retiene que dicho solicitante, no depositó la totalidad de la suma ofrecida como nuevo precio, limitándose sólo a depositar el veinte por ciento de ésta (20%), por lo que procede rechazar su solicitud por no cumplir con las formalidades que señala el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”*; c) esa decisión fue apelada por el solicitante planteando a la alzada que él depositó un cheque por la suma total del nuevo precio ofrecido conjuntamente con su petición, el cual equivale al precio de primera puja



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

mejorado en un 20% y su solicitud fue notificada a todas las partes del proceso por lo que debió ser acogida por el juez del embargo; d) ese recurso fue declarado inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 454 del 11 de julio de 2006, por considerar que: *“el auto que admite o rechaza una solicitud de puja ulterior, por ser una decisión graciosa, solo puede ser impugnado mediante una demanda principal en nulidad, en razón de que, al no constituir una sentencia propiamente dicha, los mismos no son susceptibles de ser recurridos”*; e) esa decisión fue recurrida en casación por Freddy E. Peña y su recurso fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 472, dictada el 4 de abril de 2012, por considerar que: *“la decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración... toda vez que constituye, por su naturaleza y objeto, una prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario; que, en tal virtud, la corte a qua debió estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderada y resolver las incidencias surgidas durante el procedimiento de puja ulterior conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario...”* y se envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) Del contenido de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere también se verifica que: a) la señalada corte de envío rechazó el recurso de apelación interpuesto por el pujante ulterior mediante sentencia civil de fecha 31 de enero de 2013, por considerar que: *“reposa en el expediente solicitud de auto para conocer de puja ulterior depositada por el Lic. Freddy E. Peña, en su propia representación, de la cual se advierte que el*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

*señor requirente depositó en la secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de agosto del año 2005, el cheque emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana por un valor de RD\$1,334,510.00, del cual la secretaria de la referida Sala emite Recibo... se advierte que el monto real del precio de la adjudicación ascendió a RD\$1,112,090.06 y US\$67,282.86, en este sentido esta Corte es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación de marras por no haber la parte solicitante hoy recurrente Lic. Freddy E. Peña dado cumplimiento al depósito del veinte por ciento del valor de la adjudicación"; b) esa decisión fue recurrida en casación por el pujante ulterior y su recurso fue acogido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia civil núm. 113, del 29 de octubre de 2014, señalando que: "a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para calcular el veinte por ciento señalado en el Artículo 708 del Código de Procedimiento Civil, antes citado, no son tomados en cuenta los accesorios del precio de la primera adjudicación, como son los intereses y las costas, sino únicamente lo principal de ese precio de adjudicación como lo es en el caso la suma de RD\$1,112,090.06; que la Corte A-qua al fallar como lo hizo, a juicio de estas Salas Reunidas incurrió en violación a las disposiciones legales arriba transcritas, en razón de que, como se ha dicho, para que la puja ulterior sea admitida, la ley sólo exige el depósito del veinte por ciento del precio de la primera adjudicación, como lo hizo el recurrente, según resulta de la sentencia recurrida" y se envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso de*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

apelación interpuesto por el pujante ulterior mediante el fallo ahora impugnado en casación.

3) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“6. Que se trató de una instancia en solicitud de reventa por puja ulterior, depositada a fin de ser conocida de manera graciosa (administrativa) por el tribunal apoderado del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, es decir la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 7. Que una recopilación de los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, expresan que para la aceptación de una solicitud de puja ulterior y la consiguiente reventa en subasta de un inmueble ya adjudicado a anteriores licitadores, se precisa el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) Depósito de no menos de un veinte por ciento sobre el precio de la primera adjudicación por parte del interesado, a través de su abogado, en la secretaría del tribunal de que se trate, dentro de los 08 días siguientes a la adjudicación, en efectivo o en cheque certificado; b) Que dicha solicitud de puja ulterior junto al depósito de la suma ofrecida, sea notificada en esa misma fecha tanto al adjudicatario como a los acreedores inscritos y al embargado. 8. Que adjunto a la solicitud de reventa por puja ulterior el señor FREDDY PEÑA, realizó el depósito de un cheque por la suma de RD\$1, 334,510.00. que equivalía a la suma del 20% del precio de la primera puja fijada en la suma de RD\$ 1,112,090.06, más el precio de la adjudicación, que resultó ser la misma suma. 9. Que partiendo del contenido del articulado transcrito, y una vez ponderada la motivación que sustentó el rechazo de la solicitud de puja ulterior hecha por el señor FREDDY PEÑA, esta Corte concluye en el tenor de la procedencia del recurso de apelación que nos ocupa, por haber sido eficazmente probada la regularidad del procedimiento hecho por dicho solicitante, toda vez que en primer orden su instancia fue depositada dentro del plazo previsto por la ley, en la secretaría del tribunal, lo que constituye uno de los requisitos de admisibilidad de dicho requerimiento, y en segundo lugar porque existe evidencia de que éste, en adición, notificó además su solicitud a todas las partes y depositó los emolumentos legalmente establecidos por lo que cumplió con el voto de la ley. 10. Que es de derecho que la admisibilidad de una solicitud como la de la especie no podría estar justificada si el reclamante incumple con por lo menos uno de los requisitos legalmente exigidos,*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

*lo que no resulta el caso de la especie, habiendo sido demostrado el cumplimiento total de los requisitos por la parte ahora recurrente, por todo lo cual procede acoger el Recurso de Apelación de que se trata, y la revocación íntegra de la decisión atacada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia."*

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso de casación por cosa juzgada debido a que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto en ocasión de una litis en la que ya se han interpuesto y juzgado dos recursos de casación previos y se han casado con envío dos decisiones, tomando en cuenta que la Ley núm. 3726 prohíbe la interposición de un tercer recurso de casación con relación al mismo caso.

5) Tal como lo alega la parte recurrida, la sentencia objeto del presente recurso de casación fue dictada en segundo grado por la corte *a qua*, actuando como tribunal de reenvío, en virtud de una decisión de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en la que se pronunció por segunda vez la casación con envío del asunto ahora juzgado al tenor de lo establecido en el 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que dispone que: *"La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

*decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley”.*

6) Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, *“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.”*, y, según su artículo 149, Párrafo III, *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”*. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea ejercido *“de conformidad con la ley”* y *“sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo<sup>1</sup>.

7) Al respecto, se ha juzgado que: *“en nuestro actual estado jurídico procesal, la parte que se siente agraviada por una decisión dispone a su favor de los medios impugnatorios establecidos por el legislador que son los llamados “recursos”, lo que se inscribe como un derecho constitucional en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, que dispone que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, pero de configuración legal, toda vez que su ejercicio se encuentra regulado por la ley. Así, los recursos son vías para combatir cualquier vicio que pudiere contener la sentencia”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, TC/0007/12, 22 de marzo de 2012.

<sup>2</sup> SCJ, 1.ª Sala, núm. 19, 20 de julio de 2020, B.J. 1316.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

8) En ese tenor, el artículo 1 de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*, de donde se desprende que, en principio, las decisiones jurisdiccionales definitivas (o interlocutorias) y de carácter contencioso dictadas en única o última instancia por una jurisdicción nacional del orden judicial son susceptibles de ser recurridas en casación, excepto en los casos en que el legislador ha suprimido el ejercicio de este recurso.

9) En esa línea de pensamiento resulta que ni el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni ninguna otra disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico suprime el ejercicio del recurso de casación cuando se trate de un tercer recurso interpuesto con relación al mismo caso, independientemente de que este verse sobre el mismo punto de derecho, puesto que dicho texto legal se limita a disponer que, en este contexto procesal, si la segunda sentencia emitida por el tribunal de envío es casada por el mismo motivo que la primera, el criterio que adopte la Corte de Casación tiene un carácter vinculante para el tribunal de reenvío, con relación al punto de derecho juzgado, pero ninguna parte de su contenido literal puede ser interpretada en el sentido de que el legislador ha cerrado la vía de la casación cuando ya se ha ejercido previamente en dos ocasiones, ni si quiera si los recursos ejercidos versan sobre el mismo punto de derecho, sino que por



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

el contrario, el desconocimiento del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que excepcionalmente adquiere carácter vinculante en estas circunstancias, constituye una verdadera causa o medio de casación por cuanto conlleva la violación al mencionado artículo 20.

10) Asimismo, la doctrina del país de origen de nuestra legislación considera que el recurso de casación ejercido contra la decisión dictada por un tribunal de reenvío es admisible debido a que ninguna disposición legal lo prohíbe y además, puede ocurrir que la Corte de Casación abandone su primera doctrina entre la fecha del fallo de casación y la decisión a tomar sobre el nuevo recurso<sup>3</sup>, postura doctrinal que esta Sala comparte por los motivos antes señalados; en consecuencia y tomando en cuenta que la decisión ahora impugnada constituye una sentencia contenciosa y definitiva dictada en última instancia por una Corte de Apelación dominicana y que versa sobre una materia respecto de la cual el legislador no ha suprimido la vía de la casación, procede rechazar pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

---

<sup>3</sup> BORÉ, Jacques y BORÉ Louis, *La cassation en matière civile*. Dalloz Action. 2009/2010. 4.ª edición. Paris, p. 744, núm. 133.11.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

11) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley y falta de base legal.

12) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la solicitud de puja ulterior presentada por su contraparte fue rechazada por el juez del embargo mediante un auto de carácter gracioso y no contencioso debido a que el monto depositado no incluía el 20% del valor del estado de costas y honorarios aprobado por el tribunal sino que se limitó a depositar el monto de la adjudicación más el 20% de esa suma; la corte no tomó en cuenta que el pujante ulterior notificó su solicitud de reventa días después de su depósito incumpliendo así los preceptos de los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil; que su contraparte incurrió en defecto por falta de concluir ante la alzada y dicho tribunal reabrió los debates ligeramente sin que existiese ningún documento que justificara la medida; que la corte tampoco valoró el hecho de que el recurso de apelación interpuesto por Freddy E. Peña fue notificado tiempo después de la fecha en que se emitió la decisión, a saber el 10 de enero de 2006, después que ya el procedimiento de embargo inmobiliario se encontraba totalmente finalizado y se había consumado la ejecución de la adjudicación, con lo cual se atenta contra la seguridad jurídica; que la sentencia impugnada contiene una pobre exposición de los hechos y no contiene un examen serio de los elementos de prueba presentados por las partes, lo que impide determinar si la ley fue bien aplicada.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

13) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende del medio planteado por la recurrente, alegando, en síntesis, que él dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil al solicitar la reventa del inmueble embargado por puja ulterior por lo que su solicitud debió ser acogida por el juez del embargo; que el recurso interpuesto por su contraparte solo tiene como propósito dilatar el procedimiento puesto que no está sustentado en argumentos de tipo legal y además, se trata de un caso que ha sido juzgado dos veces ya por la Suprema Corte de Justicia.

14) Sin perjuicio de lo invocado por el recurrente en sus medios de casación y las pretensiones de fondo de la parte recurrida, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley<sup>4</sup>.

15) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional<sup>5</sup>.

16) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario<sup>6</sup>. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución

---

<sup>4</sup> SCJ, 1.<sup>a</sup> Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados<sup>7</sup>.

17) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> SCJ, Ira. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

<sup>8</sup> La Casación Civil. t. II, pp. 32-35



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

18) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *“Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”*.

19) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> *Ibidem.*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

20) En el caso concreto, se trató de la apelación de un auto dictado administrativa o graciosamente por el juez del embargo a requerimiento de una parte en el que rechaza la solicitud de reventa por puja ulterior realizada por Freddy E. Peña.

21) Cabe señalar que en ocasión del primer recurso de casación ejercido por el sobrepujante mediante sentencia dictada en fecha 4 de abril de 2012, esta jurisdicción sostuvo el criterio de que: *“la decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración... toda vez que constituye, por su naturaleza y objeto, una prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario; que, en tal virtud, la corte a qua debió estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderada y resolver las incidencias surgidas durante el procedimiento de puja ulterior conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario...”*; también conviene puntualizar que ese punto de derecho no fue nuevamente juzgado en ocasión del segundo recurso de casación interpuesto por el sobrepujante toda vez que en dicha ocasión el debate versó sobre la conformidad del monto depositado como nuevo precio de primera puja con lo dispuesto en los artículos 708 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22) Ahora bien, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho siempre que el



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

cambio del criterio habitual de un tribuna sea debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, por considerarse más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho<sup>10</sup>.

23) Así resulta que, en la actualidad, esta Sala no comparte el criterio sostenido en la citada sentencia núm. 472, del 4 de abril del 2012 en el sentido de que el auto que acoge o rechaza una solicitud de reventa por puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha, impugnabile mediante las vías de recursivas establecidas en la Ley para este tipo de actos jurisdiccionales, sino un acto judicial de carácter administrativo o gracioso, emitido a requerimiento de parte, que no es susceptible de ser recurrida en apelación o casación, según corresponda y solo puede ser impugnado por la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó.

24) En efecto, la puja ulterior es una facultad conferida a cualquier persona hábil para licitar en un proceso de embargo inmobiliario para reabrir la subasta, haciendo una sobrepuja de no menos de un 20% sobre el precio de la primera adjudicación dentro del plazo de 8 días; esta facultad, regulada por los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil, conlleva la prolongación del procedimiento de embargo con el objetivo de que se produzca una nueva adjudicación por un precio mayor<sup>11</sup> y si bien

---

<sup>10</sup> SCJ, 1.ª Sala, núm. 241, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

<sup>11</sup> SCJ, 1.ª Sala, núm. 175, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

debe ser ejercida mediante instancia depositada ante el juez del embargo y notificada al adjudicatario, a los acreedores inscritos y al embargado, la decisión mediante la cual se acoge o se rechaza dicha petición constituye un auto dictado por el referido juez en el ejercicio de sus atribuciones administrativas por disposición expresa del artículo 710 de dicho Código que dispone que: *“Cumplidas estas formalidades, el juez dictará auto en el término de tres días, a contar de la fecha de la petición, indicando el día en que tendrá lugar la nueva adjudicación”*.

25) Es decir, se trata de una decisión dictada graciosamente a requerimiento de una parte y en ausencia de un debate contradictorio cuya finalidad no es solucionar una controversia en la que el juez se limita a constatar si el pedimento de reventa por falsa subasta reúne las condiciones exigidas por la Ley sin que exista ninguna contestación al respecto.

26) En ese sentido, de acuerdo al criterio actualmente sostenido por esta jurisdicción: *“los tribunales del orden civil y comercial en el ejercicio de sus competencias pueden dictar decisiones de carácter contencioso, así como de naturaleza graciosa, las cuales se producen en ocasión de pretensiones a requerimiento de una parte... los fallos adoptados en sede administrativa graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias,*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

*por tanto, la jurisdicción que lo haya dictado puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho”<sup>12</sup>.*

27) Asimismo, la jurisprudencia francesa recientemente ha establecido que: “(...) la instancia en retractación de una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta (...) la corte de apelación ha deducido correctamente que esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisibile”<sup>13</sup>.

28) De hecho, el artículo R311-7 del Código de Procedimientos Civiles de Ejecución francés, establece que las decisiones dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario son susceptibles de apelación en un plazo de 15 días a partir de su notificación<sup>14</sup> y del mismo modo, el artículo 496 de su Código de Procedimiento Civil francés dispone que las

---

<sup>12</sup> SCJ, 1.ª Sala, núm.291, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

<sup>13</sup> Cass. 2º civ., 19 mars 2020, ECLI: FR: CCASS:2020:C200361

<sup>14</sup> Code des procédures civiles d'exécution en vigor al 13 de octubre de 2021 publicado en el portal oficial de Legifrance.gouv.fr, (traducción propia), enlace: [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section\\_lc/LEGITEXT000025024948/LEGISCTA000025938937?fonds=CODE&page=1&pageSize=10&query=immobilier&searchField=ALL&searchType=ALL&tab\\_selection=all&typePaging=DEFAULT&anchor=LEGIARTI000025938939#LEGIARTI000025938939](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000025024948/LEGISCTA000025938937?fonds=CODE&page=1&pageSize=10&query=immobilier&searchField=ALL&searchType=ALL&tab_selection=all&typePaging=DEFAULT&anchor=LEGIARTI000025938939#LEGIARTI000025938939)



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

ordenanzas dictadas en jurisdicción graciosa son susceptibles de apelación, en un plazo común de 15 días, salvo si emanan del Primer Presidente de la Corte de Apelación<sup>15</sup>.

29) No obstante, esa vía recursiva no se encuentra prevista en el ordenamiento nacional, puesto que nuestro Código de Procedimiento Civil solo contempla el ejercicio del recurso de apelación cuando se trata de sentencias incidentales del embargo en el contexto normativo del título XIII del libro V del Código de Procedimiento Civil, relativo a los incidentes del embargo inmobiliario, específicamente en los artículos 730 al 732, a cuyo tenor se ha juzgado que dichos artículos instituyen un régimen especial para la apelación de las sentencias incidentales del embargo inmobiliario<sup>16</sup>, lo que pone de manifiesto que dichas disposiciones no son aplicables al procedimiento de puja ulterior previsto en los artículos 708 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, salvo que el asunto sea debatido y juzgado contradictoriamente en la forma de un incidente del procedimiento, lo que no sucedió en la especie.

30) Lo expuesto revela que indudablemente, el juez de primer grado rechazó la solicitud de reventa por puja ulterior efectuada por el señor Freddy E. Peña mediante un auto dictado en atribuciones graciosas, el cual carece del carácter jurisdiccional requerido

---

<sup>15</sup> Code de procédure civile en vigor al 13 de octubre de 2021 publicado en la web oficial de Legifrance.gouv.fr., (traducción propia) enlace: [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section\\_lc/LEGITEXT000006070716/LEGISCTA000006165206?fonds=CODE&page=1&pageSize=10&query=requete&searchField=ALL&searchType=ALL&tab\\_selection=all&typePagina tion=DEFAULT&anchor=LEGISCTA000006165206#LEGISCTA000006165206](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070716/LEGISCTA000006165206?fonds=CODE&page=1&pageSize=10&query=requete&searchField=ALL&searchType=ALL&tab_selection=all&typePagina tion=DEFAULT&anchor=LEGISCTA000006165206#LEGISCTA000006165206)

<sup>16</sup> SCJ, 1.<sup>a</sup> Sala, núm. 279, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

para ser apelable y solo puede ser impugnado mediante la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó con el objetivo de obtener su retractación; en efecto, de los preceptos contenidos en los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se desprende que la apelación solo puede ser ejercida contra las decisiones jurisdiccionales definitivas, interlocutorias o provisionales dictadas en primera instancia en las que se resuelve una contestación entre las partes y no contra autos de carácter administrativo salvo que el legislador lo autorice expresamente en el ejercicio de sus facultades, lo que no sucede en el caso del auto que autoriza o deniega una solicitud de reventa por puja ulterior previsto en el artículo 710 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en estas circunstancias procedía que la corte *a qua* declarara inadmisibles incluso de oficio, el recurso de apelación interpuesto.

31) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”* y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado<sup>17</sup>.

24) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.<sup>18</sup>

25) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por la recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial y al ejercicio de las vías de recurso, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

26) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este

---

<sup>17</sup> SCJ, 1.<sup>a</sup> Sala, núm. 102, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

<sup>18</sup> SCJ, 1.<sup>a</sup> Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 443 y siguientes, 708, 709, 710 y 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**ÚNICO:** Casa por vía de supresión y sin envío, de oficio, la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00260, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 2903/2021**

**Exp. núm. 2016-5429**

**Partes:** Banco Múltiple BHD León, S.A., vs. Freddy Peña

**Materia:** Embargo inmobiliario (puja ulterior)

**Decisión:** Casa por supresión

**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2016, por los motivos expuestos.

*Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 2022, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.